

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ**

EXPEDIENTE N° 1159 – 221 -16

**GESTORA PERUANA DE HOSPITALES S.A
("Demandante")**

c.

**MINISTERIO DE SALUD
("Demandado")**

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS
POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO RESPECTO DEL LAUDO ARBITRAL**

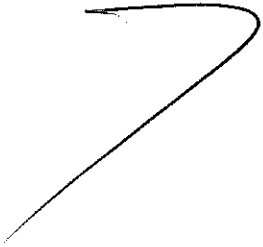

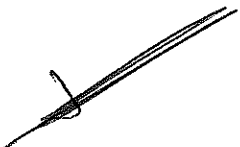
TRIBUNAL ARBITRAL

**RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES - PRESIDENTE
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO
JUAN FRANCISCO ROJAS LEO - ÁRBITRO**

SECRETARIA ARBITRAL

CARC PUCP

Lima, 2017



Resolución N° 14

Lima, 07 de junio de 2017

I. VISTOS:

- (i) El escrito N° 15 presentado mediante correo electrónico por Gestora Peruana de Hospitales S.A. (en adelante, **GEPEHO**) el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: *"Solicita rectificación e interpretación del Laudo"*.
- (ii) El escrito N° 12 presentado mediante correo electrónico por el Ministerio de Salud (en adelante, el **MINSA**) el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: *"Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral"*.
- (iii) El escrito N° 13 presentado mediante correo electrónico por el **MINSA** el día 23 de mayo de 2017, con sumilla: *"Procurador absuelve traslado de la solicitud de rectificación e interpretación formulada por GEPEHO conferido por Resolución N° 11"*.
- (iv) El escrito N° 16 presentado mediante correo electrónico por **GEPEHO** el 22 de mayo de 2017, con sumilla: *"Absuelve traslado de pedido de rectificación e integración"*

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de mayo de 2017 el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral en Mayoría, el mismo que fue notificado a las partes mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2017, conforme al Acta de Instalación de fecha 15 de diciembre de 2016.
2. Mediante escrito de Vistos (i), dentro del plazo establecido para tal fin, **GEPEHO** presenta solicitudes de rectificación e interpretación de Laudo, conforme los argumentos allí descritos.
3. Mediante escrito de Vistos (ii), dentro del plazo establecido para tal fin, el **MINSA** presenta solicitudes de rectificación e interpretación del Laudo Arbitral, conforme los argumentos allí descritos.
4. Mediante Resolución N° 11 de fecha 18 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado recíproco de las solicitudes frente al Laudo presentadas mediante correo electrónico por el **MINSA**, mediante escritos de Vistos (ii), y **GEPEHO**, mediante escrito de Vistos (i), a fin de que en el plazo de cinco (5) días calendarios, computado a partir del día siguiente de notificada por correo electrónico la presente Resolución, ambas partes

cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho de conformidad con el numeral 40 del Acta de Instalación de fecha 15 de diciembre de 2016.

5. Mediante escrito de Vistos (iii), dentro del plazo establecido para tal fin, el **MINSA** cumple con absolver el traslado conferido y se pronuncia respecto a las solicitudes de rectificación e interpretación de Laudo formuladas por **GEPEHO**, conforme los argumentos allí descritos.
6. Del mismo modo, mediante escrito de Vistos (iv), dentro del plazo establecido para tal fin, **GEPEHO** cumple con absolver el traslado conferido y se pronuncia respecto a las solicitudes de rectificación e interpretación del Laudo formuladas por el **MINSA**, conforme los argumentos allí descritos.
7. Mediante Resolución N° 12 de fecha 30 de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió: tener por absueltos por parte de **GEPEHO** y el **MINSA** los traslados conferidos a ambas partes mediante Resolución N° 11; y fijo el plazo para resolver las solicitudes de rectificación e interpretación del Laudo interpuestas por **GEPEHO** y el **MINSA** en quince (15) días calendarios, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución.
8. En consecuencia, habiendo las partes expresado lo conveniente a su derecho, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las solicitudes no impugnatorias frente al Laudo Arbitral presentadas por **GEPEHO** y el **MINSA**, y pronunciarse sobre los argumentos que sustentan sus pedidos, para lo cual, en primer lugar, (i) delimitará el marco teórico de los recursos contra el Laudo Arbitral, para luego (ii) analizar las solicitudes no impugnatorias frente al Laudo Arbitral presentadas por **GEPEHO** y el **MINSA**.

III. MARCO TEÓRICO DE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO EN SEDE ARBITRAL

9. De manera preliminar, se debe advertir, desde ya, que las solicitudes o recursos factibles de ser presentados en sede arbitral respecto del laudo emitido, no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación. La finalidad de dichos recursos es enmendar cuestiones formales del Laudo bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo¹.
10. Es en ese sentido la vigente Ley de Arbitraje (aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071) regula cuatro recursos no impugnativos: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo. Como en el presente caso,

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 666.

la solicitud planteada por **GEPEHO** y el **MINSA** se reducen únicamente a la *Rectificación*, e *Interpretación* del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral analizará solamente estas figuras jurídicas.

III.1. SOBRE LA RECTIFICACIÓN

11. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima², este recurso tiene como finalidad la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar, lo que está en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje³, el mismo que regula el recurso de rectificación.
12. Sobre la rectificación (anteriormente denominada 'corrección'), PUIG ALONSO, comentando la normativa arbitral española, didácticamente señala que:

"Mediante la corrección del laudo los árbitros pueden subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar. Se trata de la corrección de errores menores que no alteran la decisión contenida en el laudo ni la justificación que se desarrolle en el mismo.

Los errores de cálculo son aquellos errores aritméticos que se refieren, por ejemplo, a la incorrecta determinación de las cuantías de la indemnización siempre que el concepto de la indemnización y las bases de su cálculo sean claras"⁴. (...) "Los errores de copia y tipográficos son aquellos que tienen su origen en la redacción del laudo o la copia del texto de un borrador al texto definitivo"⁵. (...) "Finalmente, se refiere el art. 39 a otros errores de naturaleza similar. El concepto amplio aquí debe entenderse limitado sin embargo a errores que no afecten al fundamento o al sentido de la resolución arbitral. No implica una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo"⁶.

13. En el mismo sentido, GONZÁLES DE COSSÍO señala que: "La rectificación del Laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la

² **Artículo 59°. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal Arbitral:

(...)

b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

³ **"Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar"**.

(Énfasis agregado).

⁴ ALONSO PUIG, José María, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Carlos González-Bueno (Coordinador), Consejo General del Notariado, España, 2014, p. 781.

⁵ ALONSO PUIG, José María, *Op. Cit.*, p. 782.

⁶ ALONSO PUIG, José María, *Op. Cit.*, p. 782.

base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo"⁷.

14. En efecto, como se puede observar lo señalado precedentemente, la rectificación del laudo está orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, pero que de ningún modo se trata de corregir el sentido o la decisión contenida en el laudo, mucho menos su justificación; es decir la rectificación no está orientada a una nueva apreciación o valoración de los medios probatorios, en suma, no se trata de analizar nuevamente el caso.
15. En ese sentido, sobre la rectificación de laudo arbitral, la doctrina nacional señala que:

"[L]a rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento"⁸.

16. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que el recurso de rectificación va dirigido a solicitar a los árbitros, tengan a bien subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidas en el laudo, pero que ninguna manera alteran su sentido, contenido o justificación de cada una de las decisiones; en suma, no se trata de una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo.

III.2. SOBRE LA INTERPRETACIÓN

17. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima⁹, el

⁸ GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 723.

⁸ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 663.

⁹ "Artículo 59°. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal Arbitral:
(...)

recurso de interpretación tiene como finalidad la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, lo que está en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje¹⁰, el mismo que regula el recurso de interpretación.

18. Sobre la interpretación (antes denominado "aclaración"), la doctrina arbitral comparada sostiene que mediante la Interpretación se subsanan ambigüedades del Laudo Arbitral, pero de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del laudo arbitral, pues como expresa GONZALEZ DE COSSÍO: "(...) *Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (...)*"¹¹
19. En la misma línea, Craig, Park y Paulsson, sobre la interpretación del Laudo, comentan: "*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida*"¹².
20. En efecto, es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el Laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa

b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

¹⁰ "Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**".

(Énfasis agregado).

¹¹ GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

¹² Traducción libre del siguiente texto: "*The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'*". CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. & PAULSSON, Jan. "International Chamber of Commerce Arbitration", A Oceana TM Publication, 2001, 3era. Ed., p. 408.

juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, el pedido de Interpretación no puede ser utilizado para requerir al Tribunal Arbitral que modifique los considerandos ni mucho menos lo resuelto en el Laudo.

21. En suma, a través de una solicitud de Interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la interpretación de Laudo no es que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
22. En ese sentido, la doctrina nacional señala que: *"(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta"*¹³. *"(...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido"*¹⁴.
23. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que el recurso de interpretación va dirigido a solicitar a los árbitros, tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes, mas no que signifique que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; esta no es la finalidad de este recurso.

IV. RECURSOS NO IMPUGNATORIOS FRENTE AL LAUDO ARBITRAL FORMULADOS POR GEPEHO

A. Solicitud de Rectificación en relación al Décimo Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DE GEPEHO

24. **GEPEHO** solicita al Tribunal Arbitral que rectifique su decisión en torno al décimo primer punto controvertido, en el extremo que ordenó que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje. Así, **GEPEHO** solicita que el Tribunal Arbitral debe disponer que la parte vencida sea quien

¹³ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664.

¹⁴ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, Op. Cit., p. 665.

debe asumir los gastos de defensa legal, de acuerdo a la cláusula 31.1 de **EL CONTRATO** y el artículo 104 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

POSICIÓN DEL MINSA

25. El **MINSA** considera que no existe ningún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar de parte del Tribunal Arbitral al emitir pronunciamiento sobre la décimo primera pretensión de la demandante, dado que el Tribunal ha motivado su decisión de manera correcta, considerando que la Procuraduría Pública del **MINSA** ha tenido razones suficientes para ejercer el derecho de defensa del **IGSS** y **MINSA**.
26. El **MINSA** señala que **GEPEHO** no ha tenido un éxito en el arbitraje, lo cual queda verificado cuando el Tribunal Arbitral no ha amparado el 100% de las pretensiones de la demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

27. Al respecto, como se ha señalado en el punto relativo al marco teórico del recurso de rectificación, cabe precisar que, a través de él, el Tribunal Arbitral puede subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidas en el laudo, pero que de ningún modo se trata de corregir el sentido o decisión del Laudo, mucho menos su justificación.
28. En efecto, tanto la doctrina autorizada como la legislación pertinente precisan que la rectificación sólo procede cuando el Laudo Arbitral contiene errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar que resulte evidente con la simple lectura del laudo.
29. Por consiguiente, en el caso de autos no procede la rectificación del Laudo Arbitral en los extremos solicitados por **GEPEHO**, máxime si el Tribunal Arbitral no ha cometido ningún error de cálculo, tipográfico o de similar naturaleza. El Tribunal Arbitral considera que **GEPEHO** plantea una supuesta apelación encubierta (actividad proscrita por la Ley de Arbitraje), ya que lo que pretende realmente es que se modifique el sentido de su decisión y que el Tribunal Arbitral ordene que la parte vencida sea quien debe asumir los gastos de defensa legal; lo cual resulta inaceptable e inviable a través del pedido de rectificación.
30. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Rectificación en relación al Décimo Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por **GEPEHO** mediante escrito de Vistos (i).

B. Solicitud de Interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DE GEPEHO

31. A través del recurso de interpretación, **GEPEHO** solicita al Tribunal Arbitral indicar *¿Qué entiende el Tribunal por “informar inmediatamente” mediante comunicación escrita?* cuando estableció que: “CUARTO: Cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados por GEPEHO, informará inmediatamente a GEPEHO mediante comunicación escrita”.
32. Como fundamento de dicha solicitud, **GEPEHO** expresa que: *“(…) por un lado el Tribunal Arbitral menciona que cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados por GEPEHO, informará inmediatamente a GEPEHO mediante comunicación escrita. Asimismo, el tribunal señala que el registro en el SIGI de la observación sustituye la obligación de notificar por otro medio”*.

POSICIÓN DEL MINSA

33. El **MINSA** no ha emitido comentario sobre la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral formulado **GEPEHO** mediante escrito de Visto (ii) en el extremo relativo al Quinto Punto Controvertido, a pesar de estar válidamente notificada con la Resolución N° 11 de fecha 18 de mayo de 2017, conforme constan el cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

34. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta los siguientes numerales del Laudo Arbitral:

“(…)”

227. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente precisar que, si bien para la obtención del cálculo de deducciones mensuales el Supervisor debe revisar la información detallada en el SIGI, ello no torna en inaplicable las deducciones si existen medios de prueba adecuados que sustenten las deficiencias u omisiones y la oportunidad de la notificación a GEPEHO, de acuerdo a la cláusula 25.3.3 de EL CONTRATO.

En línea con lo expuesto en el párrafo precedente, se fija como criterio lo siguiente:

228. CUARTO: Cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados por GEPEHO, informará inmediatamente a GEPEHO mediante comunicación escrita

229. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración lo establecido en la cláusula 25.3.3 de EL CONTRATO: “cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los Servicios ejecutados o bajo responsabilidad de la SGP, el Supervisor informará a ésta inmediatamente mediante comunicación escrita (…)”. A partir de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **MINSA** no ha acreditado fehacientemente que el Supervisor haya cumplido dicha cláusula de **EL CONTRATO**, ni ha presentado o adjuntado al expediente arbitral medios probatorios

que dejen constancia que el **MINSA** o el Supervisor comunicaron a **GEPEHO** en tiempo real las Actas de Inspección que contenían observaciones no registradas en el SIGI.

El registro en el SIGI de la observación sustituye la obligación de notificar por otro medio.

(...)" (Subrayado agregado)

35. Luego de una lectura íntegra del texto citado, se advierte que la misma es clara e inequívoca, pues cuando el Tribunal Arbitral estableció la Cuarta pauta interpretativa para la aplicación de deducciones mensuales (*"CUARTO: Cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados por GEPEHO, informará inmediatamente a GEPEHO mediante comunicación escrita"*), es claro que ha tenido en consideración las disposiciones establecidas en **EL CONTRATO**, el cual en su cláusula 25.3.3 señala que: *"Cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados o bajo responsabilidad de la SGP, el Supervisor informará a ésta inmediatamente mediante comunicación escrita (...)";* y su incumplimiento por parte del **MINSA**.
36. Entonces, sin perjuicio de que "informar inmediatamente" signifique "al instante" o "casi al instante", el Tribunal Arbitral tiene en consideración que cuando **GEPEHO** solicita indicar *¿Qué entiende el Tribunal por "informar inmediatamente" mediante comunicación escrita?* se trata de un cuestionamiento que conllevaría a que el Tribunal Arbitral también interprete la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**, en el extremo que establece *"Cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los servicios ejecutados o bajo responsabilidad de la SGP, el Supervisor informará a ésta inmediatamente mediante comunicación escrita (...)".* Es decir, se trata de un extremo que, además de no haber sido materia controvertida entre las partes durante el arbitraje, fue insertada por las mismas partes en **EL CONTRATO**, por lo que realizar una interpretación del mismo conllevaría al Tribunal Arbitral realizar interpretaciones sobre extremos no discutidos por las partes en el arbitraje y/o emitir pronunciamiento respecto a un extremo que no constituyó pretensión o materia *decidendi*.
37. El Tribunal Arbitral reitera a las partes lo señalado en el punto relativo al marco teórico del recurso de interpretación, el cual está orientado a que el Tribunal Arbitral pueda subsanar ambigüedades del laudo arbitral, esto es, extremos que sean oscuros, imprecisos o dudosos, y no que emita una nueva decisión.
38. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por **GEPEHO** mediante escrito de Visto (i).
- C. Solicitud de Interpretación en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DE GEPEHO

39. Como consecuencia de que el Tribunal Arbitral, en su análisis del Sexto Punto Controvertido, ordenó al Supervisor realizar el re-cálculo de los porcentajes aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016, a través de recurso de interpretación **GEPEHO** solicita al Tribunal Arbitral precisar lo siguiente:

“(…)

- 1) ¿Cuál es el plazo que tendrá el Supervisor para realizar el re-cálculo de los porcentajes antes mencionados?
- 2) Entendemos que el Supervisor debe ceñirse estrictamente a las pautas establecidas por el Tribunal Arbitral a lo largo del laudo, a fin de efectuar el re-cálculo, favor confirmar.
- 3) ¿Quién tendrá el pronunciamiento final acerca de los re-cálculos?
- 4) Entendemos que las RPMO posteriores al mes de julio del 2016 deberán ajustarse a los establecido en el laudo al haber emitido el Tribunal Arbitral pautas generales aplicables desde la RPMO marzo 2016 que afectarán de la misma manera a las RPMO siguientes producto de la mecánica del contrato, favor confirmar.

(…)”

POSICIÓN DEL MINSA

40. Con respecto a las dudas de **GEPEHO**, el **MINSA** se pronuncia en el extremo referido a “quién tendrá a cargo el pronunciamiento final sobre el re-cálculo”. Así, el **MINSA** señala que el intento de **GEPEHO** es que el Tribunal Arbitral modifique la Cláusula 26 de **EL CONTRATO** vía interpretación del Laudo Arbitral. Asimismo, el **MINSA** expresa que conforme al numeral 26.4 de **EL CONTRATO** el pronunciamiento del Supervisor es inapelable, cuya modificación pretendió **GEPEHO** sea amparada por el Tribunal Arbitral, siendo finalmente desestimada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

41. De una lectura de las interrogantes y afirmaciones formuladas por **GEPEHO** frente a la decisión del Tribunal Arbitral sobre el Sexto Punto Controvertido, se puede advertir –desde ya– que dicha parte no precisa cuál sería el extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo Arbitral, o qué extremo de la parte considerativa del Laudo deviene en contradictorio con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en la parte resolutive del Laudo, sino más bien pretende una nueva decisión del Tribunal Arbitral en torno al cumplimiento del Laudo o respecto de extremos que no constituyeron pretensiones o materia *decidendi* durante las actuaciones arbitrales. Es decir, se trata de cuestionamientos que son inviables a través del pedido de interpretación, el cual está orientado

a que el Tribunal Arbitral pueda subsanar ambigüedades del Laudo Arbitral, lo cual no ocurre en el presente caso.

42. Sin perjuicio de ello, y para una mayor fundamentación, el Tribunal Arbitral procederá a realizar su análisis y explicar las razones de la improcedencia de su **solicitud de Interpretación del Laudo en el extremo relativo al Sexto Punto Controvertido**:
43. En relación al primer (1) cuestionamiento referido a: *¿cuál es el plazo que tendrá el Supervisor para realizar el re-cálculo de los porcentajes de deducciones mensuales correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016?*, se advierte que a través de la misma **GEPEHO** busca que el Tribunal Arbitral emita un nuevo pronunciamiento, lo cual no se condice con la naturaleza misma del recurso de interpretación, correspondiendo ser desestimada.
44. En relación al segundo (2) cuestionamiento: *“Entendemos que el Supervisor debe ceñirse estrictamente a las pautas establecidas por el Tribunal Arbitral a lo largo del laudo, a fin de efectuar el re-cálculo, favor confirmar”*. Al respecto, el Tribunal Arbitral se remite a su análisis efectuado en el Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, la cual al ser clara o no ambiguo no puede ser objeto del recurso de interpretación:

(...)

238. Ahora bien, en atención a la pretensión subordinada a la sexta pretensión principal, en el extremo de que el **TRIBUNAL ARBITRAL** proceda a determinar cuáles serían los porcentajes aplicables a cada uno de esos meses (marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016), el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que de todas las incidencias que dieron lugar a las deducciones mensuales de la RPM en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, existe –cierta e indubitablemente– un grupo significativamente importante de incidencias vinculadas a la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**, esto es, “cuando el Supervisor compruebe deficiencias u omisiones en los Servicios ejecutados o bajo responsabilidad de la SGP, el Supervisor informará a ésta inmediatamente mediante comunicación escrita (...)”.

En efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que de acuerdo a la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**, para la aplicación de las deducciones mensuales por un determinado fallo, el Supervisor debió de haber comunicado oportunamente y/o en tiempo real a **GEPEHO** cualquier deficiencia u omisión en los servicios prestados (asignando un fallo de calidad o un fallo de disponibilidad). Por tanto, en la medida que el **MINSA** no ha acreditado fehacientemente que el Supervisor haya cumplido con la exigencia de la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**, corresponde ordenar al Supervisor el recalcular de los porcentajes aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016, retirando de la nueva Liquidación únicamente las deducciones por observaciones que no fueron comunicadas de manera escrita por el Supervisor a **GEPEHO** de acuerdo a la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**.

(...). (Subrayado agregado)

45. En relación al tercer (3) cuestionamiento: *¿Quién tendrá el pronunciamiento final acerca de los re-cálculos?* Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que

sobre dicho extremo se ha pronunciado debidamente en su análisis del Tercer Punto Controvertido del Laudo, por lo que a través de dicho cuestionamiento **GEPEHO** busca cuestionar el razonamiento utilizado por el Tribunal Arbitral. En efecto, el Tribunal Arbitral en su análisis del Tercer Punto Controvertido del Laudo estableció que:

“(…)

186. *Por las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda presentada por **GEPEHO** y, en consecuencia, no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare inaplicable el numeral 26.3 de la cláusula 26 de **EL CONTRATO** en el extremo que señala “La decisión del Supervisor tendrá el carácter definitivo y no estará sujeta a reclamación alguna por parte de la SGP”; (...); y tampoco corresponde declarar que en defecto de tales numerales, la cláusula 26 de **EL CONTRATO** quede redactado de la manera establecida en la demanda”. (Subrayado agregado)*

- 46.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que **GEPEHO** plantea una supuesta apelación encubierta, actividad proscrita por la Ley de Arbitraje. El Tribunal Arbitral reitera que el recurso no impugnativo de interpretación no tiene como finalidad que se revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
- 47.** En relación al cuarto (4) cuestionamiento: *“Entendemos que las RPMO posteriores al mes de julio del 2016 deberán ajustarse a los establecido en el laudo al haber emitido el Tribunal Arbitral pautas generales aplicables desde la RPMO marzo 2016 que afectarán de la misma manera a las RPMO siguientes producto de la mecánica del contrato, favor confirmar”*. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que dicho cuestionamiento no se encuentra vinculado directamente con su decisión y análisis en el Sexto Punto Controvertido, es decir, al re-cálculo de los porcentajes de deducciones mensuales aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016.
- 48.** Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral se remite a su análisis y decisión en el Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, donde estableció que:

“(…)

230. *A partir de lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, dado que el pronunciamiento que efectúa es interpretativo de los alcances de **EL CONTRATO** y no una modificación del mismo, corresponde declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda presentada por **GEPEHO**; en consecuencia, no corresponde declarar que el procedimiento y los criterios de determinación del Porcentaje de Deducciones Mensuales, así como las Deducciones Aplicables Mensuales, es el descrito por **GEPEHO** en su demanda arbitral.*

*Declárese **FUNDADA** la Pretensión subordinada a la Quinta Pretensión de la demanda presentada por **GEPEHO**; en consecuencia, corresponde que el procedimiento y los criterios de determinación del Porcentaje de Deducciones Mensuales, así como las Deducciones Aplicables Mensuales son, a partir de este*

momento, los establecidos por el Tribunal Arbitral en los numerales 216, 220, 225 y 228 de la parte considerativa del presente Laudo.

(...)"

49. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por **GEPEHO** mediante escrito de Visto (i).

V. RECURSOS NO IMPUGNATORIOS FRENTE AL LAUDO ARBITRAL FORMULADOS POR EL MINSA

A. Solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral en el extremo relativo a la cláusula 25.3.2 de EL CONTRATO

POSICIÓN DEL MINSA

50. El **MINSA** solicita al Tribunal Arbitral la rectificación de los numerales 83, 187,194,196,198,199 y 200 del Laudo Arbitral, dado que en dichos numerales se hace referencia de manera errónea al numeral 25.3.5 de **EL CONTRATO**, cuando lo correcto sería 25.3.2. de **EL CONTRATO**.

POSICIÓN DE GEPEHO

51. **GEPEHO** manifiesta que efectivamente expresa que en los numerales 83, 187,194,196,198,199 y 200 del Laudo Arbitral se hace referencia errónea al numeral 25.3.5 de **EL CONTRATO**, debiendo decir 25.3.2, por lo que se debería proceder con la rectificación solicitada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. Al respecto, como se ha señalado en el punto relativo al marco teórico del recurso de rectificación, cabe precisar que a través de él el Tribunal Arbitral puede subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidas en el laudo, pero que de ningún modo se trata de corregir el sentido o decisión del Laudo, mucho menos su justificación.

53. Con tal precisión, el Tribunal Arbitral advierte que efectivamente en los numerales 83, 187,194,196,198,199 y 200 del Laudo Arbitral se incurrió de manera no intencional en un error tipográfico, por lo que corresponde que dichos numerales deben ser rectificadas en el extremo de que en lugar de decir "cláusula 25.3.5" debe decir "cláusula 25.3.2", siendo su nuevo tenor el siguiente:

"83. Respecto a la penalidad relacionada a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, **GEPEHO** expresa que el **MINSA** considera que **GEPEHO** no habría dado "(...) acceso permanente a toda la información y documentación al Supervisor (incluyendo acceso online a la información)".

(...)"

"187. [...]

✓ Penalidades referentes a cartas no respondidas por **GEPEHO** según cláusula 25.3.2 del Anexo 11 del Contrato de Gerencia "No dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor":
(...)"

"194. [...]

4. Para el caso de la aplicación de penalidades referentes a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO** (referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"), **GEPEHO** considera que se debería diferenciar el tiempo de respuesta según criticidad de la misma:
(...)"

"196. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la discrepancia de **GEPEHO** en torno a los criterios de imposición de penalidades de acuerdo a **EL CONTRATO**, es esencialmente frente a las penalidades puntuales relativas a la cláusula 13.1.4 (referido a: "no facilitar los medios materiales para los servicios, salvo aquellos que sean facilitados por el INSN-SB") y a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO** (referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"). Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a realizar su análisis sobre los criterios de aplicación de penalidades relativas a las cláusulas 13.1.4 y 25.3.2 de **EL CONTRATO**, en el extremo solicitado por **GEPEHO**.
(...)"

"198.

[...]

b. Respecto a las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"
(...)"

"199. Para el análisis del presente punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a su análisis realizado en el primer punto controvertido precedente en el extremo referido a las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor".

b.1. Criterios de aplicación para la aplicación de penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de EL CONTRATO

200. Ahora bien, a partir del análisis de las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente fijar algunos criterios para la aplicación de las penalidades referidas a "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor":
(...)"

54. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral, en el extremo relativo a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

B. Solicitud de Rectificación del Laudo en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DEL MINSA

55. A través del recurso de rectificación, el **MINSA** señala que el 'Supervisor' no es parte del proceso, por lo que solicita al Tribunal Arbitral rectifique en el *extremo resolutivo* del Laudo lo siguiente:

"a) [...] corresponde ordenar al Supervisor el recalcule de los porcentajes aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 201, "[...] (numeral 238, en la página 75 del PDF).

b) [...] "En consecuencia, ORDENA al Supervisor realizar el recalcule de los porcentajes aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 201," (numeral 239, en la página 75 del PDF)".

56. Asimismo, el **MINSA** señala que el Tribunal Arbitral debe aprovechar la rectificación, para señalar las pautas para el "recalcule de las deducciones": a) en cuanto a determinar el plazo para entrega de los re-cálculos, así como para la devolución; b) pautas para el recalcule (¿se hará considerando, adicional a la resolución del Quinto Punto Controvertido, los criterios que actualmente se implementan?); c) ¿Quién tendrá el pronunciamiento final acerca del recalcule?; d) ¿Qué ocurrirá con los RPMOs posteriores a julio, calculados hasta la fecha de emisión del laudo?

POSICIÓN DE GEPEHO

57. **GEPEHO** señala que ninguno de los extremos solicitados por el **MINSA**, sobre los que recae la solicitud de rectificación, son extremos resolutivos del Laudo. Por tanto, debido a que dichos numerales conforman la parte considerativa del Laudo, el pedido del **MINSA** adolecería de imprecisión y debe ser declarado improcedente.
58. Asimismo, **GEPEHO** señala que no se puede vía "Rectificación", pretender alterar el contenido resolutivo del Laudo, pues no es procesalmente dable alterar la sustancia de una resolución por la vía de una supuesta "Rectificación".

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

59. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera nuevamente a las partes que el recurso de rectificación va dirigido a solicitar a los árbitros, tengan a bien subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidas en el laudo, pero que ninguna manera alteran su sentido, contenido o justificación de cada una de las decisiones; en suma, no se trata de una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo.

60. En ese sentido, de una lectura del pedido de rectificación en el extremo solicitado por el **MINSA**, se advierte que la misma no está direccionada a una corrección de cálculo, de copia, ni mucho menos de tipo tipográfica o de alguna otra naturaleza similar; sino, más bien, se trata de una solicitud direccionada a que el Tribunal Arbitral emita una nueva decisión (esto es, determinar si el Supervisor es parte o no del proceso arbitral), lo que a su vez requiere que se realice un nuevo análisis del caso arbitral, es decir, se trata de un aspecto que no se condice con la naturaleza misma del recurso no impugnatorio de la rectificación. Por lo tanto, se trata de una solicitud de rectificación que, desde ya, deviene en improcedente.
61. En el mismo sentido, cuando el **MINSA** solicita al Tribunal Arbitral fijar y/o señalar pautas para el “recalculo de las deducciones”, es evidente que se trata de aspectos que contravienen a la misma naturaleza del recurso de no impugnatorio de la rectificación. Ergo, dicha solicitud también deviene en improcedente.
62. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de rectificación en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

C. Solicitud de Interpretación en relación al Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DEL MINSA

63. El **MINSA** señala que –en relación a la penalidad relacionada a la cláusula 13.1.4 de **EL CONTRATO**, en específico, vinculada al servicio de lavandería– el Tribunal Arbitral no habría meritudo debidamente las Cartas 105/C&B/2015, 140/C&B/2015 y 212/C&B/2015 para imponer la penalidad por incumplimiento de la cláusula 13.1.4 de **EL CONTRATO**, esto es, la dotación de ropa hospitalaria.
64. En ese sentido, señala el **MINSA** que, en tanto que **GEPEHO** no habría cumplido con acreditar el cumplimiento de la dotación de ropa hospitalaria, corresponde que el Tribunal Arbitral interprete dicho extremo del laudo y explique cuál es el sustento para reducir las mencionadas cartas del supervisor a simple solicitud de información, cuando habría quedado acreditado el incumplimiento de **GEPEHO**.

POSICIÓN DE GEPEHO

65. **GEPEHO** señala que cuando el **MINSA** hace referencia a frases como: “... no corresponde imponer a **GEPEHO** una penalidad...”, o, “... no ha tenido en cuenta la carga de la prueba...”, o, “...eso no quiere decir que **GEPEHO** haya cumplido con la prestación...” ,o, “... no meritúa debidamente (la prueba) para efectos de imponer la penalidad...”, o, “Advertimos que esta

documentación presentada, no ha sido meritudo (sic), en realidad está pidiendo que se reexamine la prueba, cuestión que no se corresponde a un pedido de Interpretación, sino a un medio impugnatorio con la finalidad de modificar lo sustancial del Laudo Arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

66. Al respecto –desde ya– se puede advertir que el **MINSA** no precisa cuál sería el extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo Arbitral, o qué extremo de la parte considerativa del Laudo deviene en contradictorio con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en la parte resolutive del Laudo. Lo que en realidad ocurre es que el **MINSA** no está de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Arbitral, concretamente de las Cartas 105/C&B/2015, 140/C&B/2015 y 212/C&B/2015. En efecto, el Tribunal Arbitral consideró que las referidas cartas no están referidas a las exigencias por el Supervisor a **GEPEHO** para la dotación de ropas hospitalarias, sino de simples solicitudes de información, conforme a la cláusula 13.1.4 de **EL CONTRATO**, el cual está direccionada a facilitar la dotación de recursos materiales y no a la información respecto al cumplimiento de tal cometido.
67. En ese sentido, en tanto que el **MINSA** solicita que el Tribunal Arbitral vuelva a valorar los medios probatorios referidos, el Tribunal Arbitral considera que el **MINSA** plantea una supuesta apelación encubierta y, como resulta evidente, la solicitud de interpretación no tiene tal finalidad.
68. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en relación al Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

D. Solicitud de Interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DEL MINSA

69. Mediante el recurso de interpretación respecto del Quinto Punto Controvertido, el **MINSA** formula la siguiente interrogante ¿En el recalcule de las deducciones deberán contabilizarse sólo las Actas de Inspección del Supervisor, o bien, deberán contabilizarse éstas y las incluidas en el SIGI?, ello debido a que en el numeral 229 del Laudo el Tribunal Arbitral señaló que *“El registro en el SIGI de la observación sustituye la obligación de notificar por otro medio”*.
70. Por otro lado, en relación a la primera pauta interpretativa para la aplicación de los criterios de determinación de las deducciones aplicables mensuales (*“Si sobre un mismo evento concurre un fallo de calidad y uno fallo de disponibilidad, prevalece éste último”*), el **MINSA** señala que dicha determinación o pauta interpretativa contravendría lo especificado en el

Anexo N.º 10 de **EL CONTRATO**, donde se establecería que cuando sobre un mismo evento *concorre un fallo de calidad y uno fallo de disponibilidad*, ambos fallos deben sumarse.

71. Del mismo modo, en relación a la segunda pauta interpretativa para la aplicación de los criterios de determinación de las deducciones aplicables mensuales (*“Las deducciones mensuales por fallos de calidad por el Supervisor deben ser razonables”*), el **MINSA** señala que sí habrían transparentado el procedimiento que consideran seguir para la aplicación de las deducciones mensuales. En ese sentido, señalan que el Tribunal Arbitral no habría sustentado dicho extremo del laudo en mérito a lo actuado en el proceso.

POSICIÓN DE GEPEHO

72. Con respecto al interrogante formulado por el **MINSA** (¿En el recalcule de las deducciones deberán contabilizarse sólo las Actas de Inspección del Supervisor, o bien, deberán contabilizarse éstas y las incluidas en el SIGI?), **GEPEHO** expresa que lo denotado por el **MINSA** se funda en un vacío conceptual que solicita sea llenado y, la vía para el llenado de un vacío de pronunciamiento, no es un pedido de Interpretación, sino, un pedido de Integración.
73. Asimismo, **GEPEHO** señala que el **MINSA** hace distinciones donde nadie las ha hecho, dado que el Tribunal Arbitral es claro cuando considera que en el recalcule de las deducciones, deberán contabilizarse las Actas de Inspección comunicadas por el Supervisor a **GEPEHO** en tiempo real y, además, que no hayan sido registradas en el SIGI; lo contrario implica una modificación sustancial, restringiendo los alcances del Laudo.
74. En relación al pedido de interpretación del **MINSA** vinculada a la primera y segunda pautas interpretativas para el re-cálculo de las deducciones mensuales, **GEPEHO** señala que cuando el **MINSA** hace referencia a: *“... contraviene lo especificado en el Anexo N° 10 del Contrato de Gerencia... Habiéndose incurrido en vicio de incongruencia”... ; “la interpretación del Tribunal Arbitral y su decisión contravienen el mérito del Contrato de Gerencia, el Código Civil y el Artículo 62 de la Constitución Política...”*; y *“En atención a lo anteriormente explicado, advertimos que el Tribunal Arbitral no ha sustentado...”*, se trata de aspectos que no son viables en un pedido de interpretación, pues desactivar una “supuesta” contravención o revertirla, corresponde a un desarrollo argumentativo, no a uno interpretativo, que llevaría a modificar sustancialmente el Laudo, por tanto debe ser rechazado.
75. Asimismo, **GEPEHO** señala que, al margen de que el Laudo sí está bastante sustentado, si la parte considera que se ha omitido sustentar algo, debió presentar un pedido de integración y no uno de interpretación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

76. Mediante el recurso de interpretación el **MINSA** formula la siguiente interrogante: ¿En el “recalculo de las deducciones” deberán contabilizarse solo las Actas de Inspección del supervisor, o bien, deberán contabilizarse éstas y las incluidas en el SIGI?
77. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte nuevamente que el **MINSA** no precisa cuál sería el extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo Arbitral, o qué extremo de la parte considerativa del Laudo deviene en contradictorio con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en la parte resolutive del Laudo.
78. En efecto, es evidente que el **MINSA** busca que el Tribunal Arbitral emita un nuevo pronunciamiento sobre nuevos extremos y, lo más grave, que el Tribunal Arbitral esclarezca aquello que no resulta dudoso. En ese sentido, el Tribunal Arbitral trae a colación el siguiente extremo de laudo que pareciera ser el extremo que preocuparía al **MINSA**, el cual, a su vez, es clara e inequívoca:

“239.
(...)”

*En consecuencia, **ORDENA** al Supervisor realizar el recalculo de los porcentajes aplicables a cada uno de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2016, retirando de la nueva Liquidación únicamente las deducciones por observaciones que no fueron comunicadas de manera escrita por el Supervisor a **GEPEHO**, de acuerdo a la cláusula 25.3.3 de **EL CONTRATO**”.*

79. Por otro lado, en relación al pedido de interpretación del **MINSA** vinculada a la primera y segunda pautas interpretativas para el re-cálculo de las deducciones mensuales, el Tribunal Arbitral advierte que de la solicitud del **MINSA** se desprende que dicha parte no busca que el Tribunal Arbitral interprete algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio del Laudo Arbitral. Lo que ocurre en realidad es que el **MINSA** no está de acuerdo con la interpretación ni con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Arbitral, concretamente de las disposiciones relativas a los criterios de aplicación para las deducciones mensuales de La RPM correspondiente a **GEPEHO**.
80. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el **MINSA** plantea una supuesta apelación encubierta, actividad proscrita por la Ley de Arbitraje. El Tribunal Arbitral reitera que el recurso no impugnativo de interpretación no tiene como finalidad que se revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
81. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

E. Solicitud de Interpretación en relación al Noveno Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DEL MINSA

82. El **MINSA** señala que respecto de los montos liquidados por concepto de RSI, el Tribunal Arbitral debió tener en cuenta el escrito ocho de presentado por **GEPEHO** respecto de los trabajos de *Servicio de acondicionamiento y reparación de instalaciones sanitarias, Servicio de cambio de baterías para 07 centrales de monitoreo y Servicio de baterías para 25 desfibriladoras con monitor y paletas externas.*

POSICIÓN DE GEPEHO

83. **GEPEHO** señala que el **MINSA** incurre en un defecto en la formulación del pedido de Interpretación, debido a que no pueden alegarse en pedido de Interpretación que el Tribunal Arbitral ha incurrido en deficiente motivación o que no se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el proceso arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

84. Al respecto, a criterio del Tribunal Arbitral, nuevamente, de la solicitud del **MINSA** se desprende que dicha parte no busca que el Tribunal Arbitral interprete algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio del Laudo Arbitral, sino, lo que en realidad ocurre es que el **MINSA** pretende que el Tribunal Arbitral explique o reformule sus razones en el extremo recurrido por dicha parte.
85. Por tanto, en la medida que el recurso no impugnatorio de interpretación no puede ser utilizada para requerir al Tribunal Arbitral que modifique los considerandos ni mucho menos lo resuelto, deviene en improcedente el pedido de interpretación prestando por el **MINSA**.
86. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación en relación al Noveno Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

F. Solicitud de Interpretación en relación al Décimo Punto Controvertido del Laudo Arbitral

POSICIÓN DEL MINSA

87. El **MINSA** manifiesta que el Tribunal Arbitral en su análisis y decisión del Décimo Punto Controvertido habría incurrido en una deficiente motivación y no habría tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el proceso arbitral. Asimismo, señala el **MINSA** que, el Tribunal Arbitral habría modificado **EL**

CONTRATO cuando estableció que la obligación de contratar la póliza sea a partir de la emisión del Laudo.

88. En ese sentido, el **MINSA** solicita vía interpretación, precisar las razones por las cuales, existe una distinción del trato a ambas partes y por qué modifica las cláusulas de **EL CONTRATO**.

POSICIÓN DE GEPEHO

89. **GEPEHO** señala que el **MINSA** incurre en un defecto en la formulación del pedido de Interpretación, debido a que no pueden alegarse en pedido de Interpretación que el Tribunal Arbitral: "... *ha incurrido en deficiente motivación...*", o que "... *no se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el proceso arbitral...*" o que "... *el error no genera derecho...*", o que "... *(se) impide la aplicación de la penalidad que corresponde asumir a SGP...*", pues son propias de desarrollos argumentativos, no interpretativos. Agrega que, no se puede disfrazar un medio impugnatorio con un pedido de interpretación y, lo que en realidad está pidiendo la contraparte es que se reexamine la prueba.
90. Finalmente, **GEPEHO** señala que el fallo arbitral está bastante motivado en sus cien (100) páginas, donde se desarrolla adecuada y cuidadosamente toda la materia controvertida.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

91. El Tribunal Arbitral reitera que el recurso no impugnativo de interpretación no tiene como finalidad que se revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
92. En efecto, de la solicitud del **MINSA** se desprende claramente que ésta no busca que el Tribunal Arbitral interprete algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio del Laudo Arbitral, sino, por el contrario, se trata de un cuestionamiento direccionado a que el Tribunal Arbitral cambie o reformule su decisión respecto al extremo recurrido; ésta no es la finalidad del recurso no impugnativo de interpretación.
93. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación en relación al Décimo Punto Controvertido del Laudo Arbitral formulada por el **MINSA** mediante escrito de Vistos (ii).

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Rectificación en relación al Décimo Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por **GEPEHO** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Solicita rectificación e interpretación del Laudo*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por **GEPEHO** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Solicita rectificación e interpretación del Laudo*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Interpretación en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por **GEPEHO** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Solicita rectificación e interpretación del Laudo*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral, en el extremo relativo a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, presentado por el **MINSA** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

En consecuencia, la redacción de los numerales 83, 187, 194, 196, 198, 199 y 200 del Laudo Arbitral deben ser rectificadas en el extremo de que en lugar de decir "cláusula 25.3.5" debe decir "cláusula 25.3.2", siendo su nuevo tenor el siguiente:

"83. Respecto a la penalidad relacionada a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, **GEPEHO** expresa que el **MINSA** considera que **GEPEHO** no habría dado "(...) acceso permanente a toda la información y documentación al Supervisor (incluyendo acceso online a la información)".

(...)"

"187. [...]

✓ Penalidades referentes a cartas no respondidas por **GEPEHO** según cláusula 25.3.2 del Anexo 11 del Contrato de Gerencia "No dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor".

(...)"

"194. [...]

4. Para el caso de la aplicación de penalidades referentes a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO** (referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"), **GEPEHO** considera que se debería diferenciar el tiempo de respuesta según criticidad de la misma:

(...)"

"196. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la discrepancia de **GEPEHO** en torno a los criterios de imposición de penalidades de acuerdo

a **EL CONTRATO**, es esencialmente frente a las penalidades puntuales relativas a la cláusula 13.1.4 (referido a: "no facilitar los medios materiales para los servicios, salvo aquellos que sean facilitados por el INSN-SB") y a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO** (referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"). Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a realizar su análisis sobre los criterios de aplicación de penalidades relativas a las cláusulas 13.1.4 y 25.3.2 de **EL CONTRATO**, en el extremo solicitado por **GEPEHO**.

(...)"

"198.

[...]

b. **Respecto a las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de EL CONTRATO**, referido a: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor"

(...)"

"199. Para el análisis del presente punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a su análisis realizado en el primer punto controvertido precedente en el extremo referido a las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**: "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor".

b.1. Criterios de aplicación para la aplicación de penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de EL CONTRATO

200. Ahora bien, a partir del análisis de las penalidades relativas a la cláusula 25.3.2 de **EL CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente fijar algunos criterios para la aplicación de las penalidades referidas a "no dar acceso permanente a la información y documentación al supervisor":

(...)"

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Rectificación en relación al Sexto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por el **MINSA** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Interpretación en relación al Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por el **MINSA** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

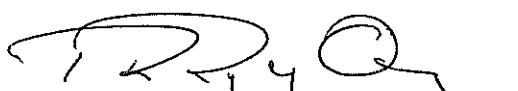
SÉPTIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Interpretación en relación al Quinto Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por el **MINSA** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

OCTAVO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Interpretación en relación al Noveno Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por el **MINSA**


mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

NOVENO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Interpretación en relación al Décimo Punto Controvertido del Laudo Arbitral, presentado por el **MINSA** mediante correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, con sumilla: "*Procurador solicita rectificación, e interpretación de Laudo Arbitral*", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.


Notifíquese a las partes. -



Ricardo Rodríguez Ardiles
Presidente del Tribunal Arbitral



Carlos Alberto Soto Coaguila
Árbitro



Juan Francisco Rojas Leo
Árbitro